

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1924

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Y PANAMA CON EL OBJETO DE EVITAR CUALESQUIERA DIFICULTADES QUE PUEDAN SURGIR ENTRE ELLAS EN RELACION CON LAS LEYES VIGENTES DE LOS E.U. EN MATERIA BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04551

Publicada el: 08-01-1925

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Bebidas alcohólicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.904

Rollo: 97

Posición: 488

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 8 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4551

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Departamento Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 53, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Departamento Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

TOMAS GABRIEL DUQUE

Departamento Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 1.ª, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 68 de 1924, de 24 de Diciembre, por la cual se aprueba el Tratado celebrado entre los Estados Unidos de Norte América y Panamá con el objeto de evitar cualesquiera dificultades que puedan surgir entre ellas en relación con las leyes vigentes de los Estados Unidos en materia de bebidas alcohólicas.	15003
LEY 69 de 1924, de 24 de Diciembre, sobre Secretarías de Estado.	15004

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 219 de 1924, de 14 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.	15004
Decreto número 221 de 1924, de 16 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.	15004
Decreto número 222 de 1924, de 29 de Diciembre, por el cual se nombran Comandantes Principales y Secretos Jefes del Cuerpo de Policía Nacional.	15004
SECCIÓN PRIMERA	
Nombración número 222 de 31 de Diciembre de 1924.	15004
Nombración número 223 de 31 de Diciembre de 1924.	15004
SECCIÓN SEGUNDA	
Nombración número 229, de 21 de Diciembre de 1924.	15004
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acta del movimiento de los negocios que han pasado en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Diciembre de 1924.	15004

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924.	15005

PROVINCIA DE COCLE	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924.	15005
Avisos Oficiales	15005
Edictos	15005

PODER LEGISLATIVO

LEY 68 DE 1924 (DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado celebrado entre los Estados Unidos de Norte América y Panamá con el objeto de evitar cualesquiera dificultades que puedan surgir entre ellas en relación con las leyes vigentes de los Estados Unidos en materia de bebidas alcohólicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado celebrado entre los Estados Unidos de Norte América y Panamá con el objeto de evitar cualesquiera dificultades que puedan surgir entre ellas en relación con las leyes de los Estados Unidos en materia de bebidas alcohólicas, que dice así:

«El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América, desearios de evitar cualesquiera dificultades que puedan surgir entre ellos en relación con las leyes vigentes de los Estados Unidos en materia de bebidas alcohólicas, han decidido celebrar una convención con tal objeto y han nombrado como Plenipotenciarios: el Presidente de Panamá a Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en Washington, y el Presidente de los Estados Unidos de América a Charles Evans Hughes, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, los que han sido tenidos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes declaran que es su firme intención mantener el principio de que tres millas marítimas que se extienden de la línea de la costa hacia adentro y medidas desde la línea de la baja marea, constituyen el límite propio de las aguas territoriales.

ARTÍCULO II

1) El Presidente de Panamá, conviene en que Panamá no hará objeción a que las naves de propiedad particular que navegan bajo la bandera de Panamá sean visitadas fuera de los límites de las aguas territoriales por las autoridades de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, a fin de que puedan ser reguladas las personas que se hallen a bordo y se examinen los papeles del buque con el objeto de verificar si la nave o los que se encuentran a bordo tratan de importar o han importado bebidas alcohólicas a los Estados Unidos, sus territorios o posesiones en contravención de las leyes allí vigentes. Cuando tales indagatorias y examen del motivo razonable para sospechar se podrá proceder al registro de la nave.

2) Si hubiere motivos fundados para creer que la nave ha cometido o está cometiendo o intentando cometer un delito contra las leyes de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, que prohíben la importación de bebidas alcohólicas, la nave puede ser apresada y llevada a un puerto de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones para su juzgamiento de acuerdo con tales leyes.

3) Los derechos conferidos en este

artículo no serán ejercidos a mayor distancia de la costa de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones de la que puede atravesar en una hora la nave que se sospecha trata de cometer el delito, y no serán ejercidos en aguas adyacentes a las aguas territoriales de la Zona del Canal. No obstante, en casos en que se tiene la intención de llevar licor a los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, por una nave distinta de la que ha sido visitada y registrada, la velocidad de esta otra nave y no la velocidad de la nave visitada será la que determine la distancia de la costa dentro de la cual pueda ejercerse el derecho conferido en este artículo.

ARTÍCULO III

No estarán sujetos a pena ni comiso, según las leyes de los Estados Unidos ni los licores acohólicos ni las naves ni las personas con razón del transporte de tales licores, cuando ellos sean declarados como aprovisionamiento de la nave o como carga destinada a un puerto fuera de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, a bordo de naves panameñas que viajen de o por para puerto de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones o que pasen por sus aguas territoriales, y tal transporte será como el que establece la ley con respecto al tránsito de licores por el Canal de Panamá, a condición de que tales licores sean mantenidos constantemente bajo sello mientras la nave que los lleva permanezca dentro de dichas aguas territoriales y a condición de que tales licores no sean descargados en ningún tiempo ni lugar dentro de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones.

ARTÍCULO IV

Las reclamaciones de indemnización por naves panameñas a causa de haber sufrido pérdida o perjuicio por el ejercicio impropio o arbitrario de los derechos conferidos por el Artículo II de este Tratado, o a causa de no haberseles concedido el beneficio del Artículo III, serán sometidas a la consideración conjunta de dos personas, una de las cuales será nombrada por cada una de las Altas Partes Contratantes.

Las recomendaciones contenidas en una decisión conjunta serán hechas efectivas. Si no hubiere acuerdo para tal decisión conjunta, la reclamación será sometida a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que se elige en la Convención para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales celebrada en La Haya el 18 de Octubre de 1907. El Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con el Artículo 87 (Capítulo IV) y con el Artículo 59 (Capítulo III) de dicha Convención. El procedimiento será el que está regulado por las disposiciones del Capítulo IV de dicha Convención y del Capítulo III de la misma. (Teniéndose especial mente en cuenta los Artículos 79 y 74, pero exceptuados los Artículos 83 y 84), que el Tribunal considere aplicables y concordes con las estipulaciones de este Convenio. Las sumas que halle el Tribunal en virtud de una reclamación serán pagadas dentro de los diez y ocho meses siguientes a la fecha del fallo de sentencia salvo la que se especifique en el arbitraje. Cada Gobierno cubrirá sus propios gastos. Los gastos del Tribunal serán sufragados mediante una deducción proporcional del monto de las sumas aladas, a la tasa del cinco por ciento sobre dichas sumas o a una tasa menor que pueden acordar los dos Gobiernos. Si hubiere alguna deficiencia, será cubierta por partes iguales por los dos Gobiernos.

ARTÍCULO V

Este Tratado queda sujeto a ratificación y estará en vigor por el periodo de un año, a contar de la fecha del canje de ratificaciones.

Tres meses antes de la expiración de dicho periodo de un año, cualquiera de

las Altas Partes Contratantes, puede dar aviso de su deseo de proponer modificaciones a los términos del Tratado.

Si no hubiere acuerdo respecto de tales modificaciones antes de expirar el término de un año arriba mencionado, el Tratado caducará.

Si ninguna de las dos partes manifiesta a la otra el deseo de proponer modificaciones, el Tratado continuará en vigencia por un año más y así sucesivamente, pero con sujeción siempre respecto de cada periodo de un año, al derecho de ambas partes de proponer modificaciones al Tratado tres meses antes de su expiración y con sujeción igualmente a la estipulación de que a falta de acuerdo sobre tales modificaciones antes de terminar el periodo de un año, el Tratado caducará.

ARTÍCULO VI

En el evento de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes estuviere impedida por decisión judicial o por acción legislativa para dar cumplimiento pleno a las estipulaciones del presente Tratado, el Tratado caducará ipso-facto, y si ocurrir tal caducidad o cuando quiera que este Tratado cese en su vigencia, cada Alta Parte Contratante disfrutará de todos los derechos que habría tenido si el Tratado hubiere sido celebrado.

Esta Convención será debidamente ratificada por el Presidente de Panamá, de conformidad con los requisitos de la Constitución Panameña y por el Presidente de los Estados Unidos de América, mediante consentimiento y recomendación del Senado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado y han adherido a ella sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los seis días del mes de Junio del año de Nuestro Señor, mil novecientos veinticuatro.

R. J. ALFARO.
CHARLES EVANS HUGHES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Octubre de 1924.

Aprobado.
Sómese a la consideración del Poder Legislativo.
R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
LUIS GARCÍA FÁBREGA,
El Secretario,
Aracido Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Diciembre de 1924.

Aprobado.
R. CHIARI.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.